

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

MEDIDAS CAUTELARES:

A los fines de iniciar el presente trabajo empezaré haciendo una pequeña referencia a lo que se denomina medidas cautelares ,en este sentido citaré la definición de medida cautelares que nos enseñó Palacio : “ el proceso cautelar es aquel que tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva” .

La sustanciación de todo proceso en los tribunales, como es conocido, demanda una gran cantidad de tiempo entre la iniciación del mismo hasta el dictado de sentencia y que la misma pase a ser cosa juzgada. Son muchas las etapas en donde se desarrolla un proceso judicial y esto haría que pase mucho tiempo como lo indica en nuestros días la practica tribunalicia.

Planteada así la cuestión, la actividad preventiva que por medio de una resolución temprana en el mismo proceso asegura en forma provisoria que el transcurso del tiempo que dure la labor jurisdiccional no perjudique o agrave el derecho que le asiste a prima facia a la parte peticionante, situación esta que de no resguardarse haría que al momento de dictarse la sentencia la misma sea totalmente ineficaz.

Es el entender de Calamandrei que nos explica que las medidas cautelares, en tanto se hallan ineludiblemente preordenadas a la emisión de una ulterior resolución definitiva, carece de un fin en si mismo. Por tal motivo, este autor entiende que la cautelar es provisoria en el fin.

En lo que respecta a los fundamentos de la garantía jurisdiccional cautelar, está vinculado a una situación de urgencia que la misma requiere una situación inmediata a los efectos de resguardar los derechos de los particulares frente a la lentitud del proceso judicial. Este fundamento deriva del principio constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional en su art 18, pero el peligro en la demora también implica que se vea involucrado, a su vez el principio de igualdad

entre las partes en el proceso, de todas formas se vincula al principio anteriormente señalado.

Las medidas cautelares tienen los siguientes caracteres: 1) Accesorias o Instrumentales; 2) Provisionales; 3) son Inaudita parte; 4) Fungible.-

.Accesorias ó Instrumentales significa que las medidas cautelares no tienen un fin en si mismo, se hallan ordenadas a asegurar la eficacia de una sentencia posterior. El carácter provisional esta dado en que las medidas cautelares tendrán vigencia mientras duren las circunstancias que fueron tenidas en cuenta al momento de su dictado. Son inaudita parte ya que el juez al momento de dictar la medida cautelar lo hace de acuerdo al derecho y a los hechos que le son proporcionado por el peticionante sin tener en cuenta a la otra parte ó a terceros en el proceso. Fungible se dá por el carácter mismo de su provisionalidad; las medidas cautelares pueden sustituirse entre si, toda vez que no debe causarse perjuicio innecesarios a la parte afectada por la traba de una cautelar determinada.

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVA:

Daré una idea aproximada de lo que se llama o se conoce hoy como medidas autosatisfactivas, las mismas podría ser definida como lo hizo el Dr Jorge Peyrano, "como un requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciable que se agota (de ahí lo autosatisfactiva) ,con su despacho favorable no siendo, entonces necesario la iniciación de una acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar, por más que en la praxis se la haya calificado erróneamente como una cautelar autónoma, no siendo la misma una cautelar autónoma, se trata de una especie de género de los procesos urgentes".-

Es así que en las conclusiones del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, Mabel de los Santos la define como soluciones jurisdiccionales urgente no cautelares, despachables in extremis y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Es por eso que se sostiene que la medida autosatisfactiva es una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura adoptar una respuesta jurisdiccional adecuada a una

situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial, teniendo como característica principal que la vigencia y mantenimiento de la cautelar no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal.

Se trata de medidas urgentes que se caracterizan por la satisfacción definitiva y única de la pretensión. Según el Dr. Jorge Peyrano, quién se podría decir que fue el que las estudio a fondo, sostiene que se trata de una especie de tutela urgente que no debe confundirse con la tutela cautelar. Es así ya que desde la teoría cautelar clásica estas medidas no pueden ser consideradas como cautelares ya que la misma no es instrumental ó accesoria, respecto de un procedimiento principal alguno, en realidad son verdaderos procesos sumarísimos autónomos.-

La cautelar autosatisfactiva nace y se incorpora en nuestro derecho procesal positivo, existiendo una ausencia en el conjunto de las atribuciones judiciales en vista a la satisfacción de ciertas situaciones urgente que no encontraban soluciones adecuadas en las medidas precautorias tradicionales. Es así que algunos comenzaron a hablar de cautelar autónoma, que sería aquella que no caduca, cuya sobrevivencia no depende de la iniciación de un proceso principal a posteriori.

A los fines de procedencia, las medidas autosatisfactivas están supeditadas a la concurrencia de circunstancias derivadas de la urgencia impostergable en la cual el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorio; de la fuerte verosimilitud de los hechos, con grado de certidumbre acreditada al inicio del requerimiento.

La medida autosatisfactiva es una solución urgente no cautelar, despachable in extremis que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a la situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano jurisdiccional. La característica propia de la medida autosatisfactiva es de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal, y a los fines de su dictado, la pretensión debe reunir los siguientes requisitos:

A) concurrencia de una situación de urgencia

B) Su despacho debe estar presidido por la existencia de una probabilidad y no de una simple verosimilitud del derecho, de que efectivamente lo requerido es jurídicamente atendible, y

C) La exigibilidad de la contra cautela sujeta al prudente arbitrio judicial.

Siendo la urgencia para atender la pretensión del demandante, un requisito de procedencia de las medidas autosatisfactivas, se advierte la necesidad de un trámite expedito para crear en el juez una convicción a los fines de evitar un extenso procedimiento, debate, pruebas etc.

En tal sentido, el diseño del procedimiento monitorio resulta conveniente para cambiar y variar los tiempos del real proceso contradictorio, y por ende de duración del proceso, haciendo posible que se adopte una decisión urgente derivada de las circunstancias fácticas que le anteceden.

En los procesos monitorios, la anticipación de la tutela se produce a partir de la nota característica de ese trámite, cual es, la inversión en el principio del contradictorio. El actor con la sola interposición de la demanda, obtiene una resolución judicial que ordena que se le otorgue aquello que reclama.

Calamandrei nos enseña que el término monitorio tiene en el castellano igual sentido que en el Italiano, esto es el de advertencia, apercibimiento ó requerimiento que se dirige a una persona (deudor), para que pague. En igual sentido Gómez Colomer señala que el adjetivo monitorio se deriva del significado de advertencia o intimación realizada por una autoridad que es la Justicia.

En lo que respecta a una de las características fundamental de las autosatisfactivas es que producen efectos sustantivos ó definitivos sin la necesidad de estar vinculada a la interposición coetánea o ulterior de otra pretensión principal para evitar su caducidad o decaimiento, es decir en otras palabras la autonomía se traduce en que las mismas se agotan con el despacho favorable no siendo accesoria de otro proceso.-

Teniendo en cuenta el imperio de las circunstancias fácticas invocadas por el demandante, y las pruebas aportada por él mismo, se requiere una tutela en forma inmediata y definitiva en razón de que el asunto requiere una definición casi

inmediata a punto tal de no ser de esta manera sus derechos se desbaraten con la mínima demora en el trámite. Es así que el trámite inaudita et altera pars no vulnera el principio de bilateralidad y contradicción, el que se afianza con posterioridad con la potestad impugnatoria que se abre con todos los recursos posible a cargo de la otra parte en el proceso, es allí en donde se pone de manifiesto el principio de bilateralidad y contradicción, otorgando de esta manera a la otra parte la posibilidad de recurrir dicha resolución.-

En lo que respecta al la definición del derecho de contradicción nos han enseñado que el mismo es “el derecho subjetivo público, abstracto y autónomo ejercitable ante el estado del que gozan todos los ciudadanos de ser oídos en todos los estrados judiciales y además de poder ejercer su derecho de defensa en todo proceso judicial, principio de raigambre constitucional -recordemos que el principio “nadie puede ser privado de su libertad o propiedad sin juicio previo”, a sido constitucionalizado en las mayorías de las cartas magnas de todo el mundo-.

El Juez debe tener presente que para anticipar la tutela, deberá realmente constatar la verosimilitud del derecho invocado, a la luz de la prueba inequívoca, ya que la urgencia ó rapidez del proceso, nunca puede constituir un desprecio al principio contradictorio.

Ahora bien nos cabría una pregunta, las medidas autosatisfactivas son constitucionales?.

El procesalista mendocino Efraín Quevedo Mendoza nos plantea que bajo ciertas premisas, la llamada “medida autosatisfactiva”, puede no llegar a soportar el test de constitucionalidad. Quevedo Mendoza parte de determinados presupuestos procesales que de suyo son incontestables. Concretamente y siguiendo las enseñanzas de Alvarado Velloso, enfatiza la importancia que tiene la igualdad en todo proceso judicial, condición que eleva a la categoría de imperativo constitucional.

Como profesionales del derecho, debemos estar cada vez más comprometidos con el debido proceso adjetivo, y el sometimiento a la jurisdicción que tenemos todos los ciudadanos que conviven en una sociedad, en lo que

respecta a la constitucionalidad de las medidas autosatisfactivas lo desarrollaré más adelante este trabajo monográfico.

NOMEN IURIS:

Fue el Dr Jorge Peyrano el principal difusor de estas medidas sosteniendo que las medidas autosatisfactivas, son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita et altera pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes.-

Es así que en el año 1997 en la ciudad de Corrientes en el Congreso Nacional de Derecho Procesal de Argentina, se declaró que resultaba imperioso reformular la teoría cautelar ortodoxa dándose así cabida legal a la medida autosatisfactiva, la misma es una solución urgente pero no cautelar, despachable in extremis.

En cuanto al nomen iuris inicialmente Morello utilizo la expresión de Proceso Preliminar Preventivo , con el propósito de identificar a una herramienta que traspasa la orbita de las medidas preliminares, con autonomía que se agota en si misma y que tiene fuerza vinculante mediante sentencia que previene el ulterior proceso contencioso.

Luego diversos autores han acuñado diferentes denominaciones como por ejemplo Medidas autosatisfactiva (Peyrano), proceso urgente no cautelar (Andorno), cautela material (De lazari y Morello), tutela civil inhibitoria (Lorenzetti), tutela anticipatoria (Berinzonce), tutela inhibitoria (Nicolau), cautelar autonoma (Agustin), cautela satisfactiva (Morello) de satisfacción inmediata y tutela diferenciada.

El Dr. Peyrano sostiene que es más adecuada la denominación de Proceso Urgente a la de medida autosatisfactiva, en primer lugar porque denota más cabalmente que el núcleo central consiste en que el justiciable obtiene ya mismo la satisfacción de su pretensión sin que tenga que depender de actividades posteriores, en segundo lugar porque la locución proceso urgente es más global y abarca otras hipótesis en las cuales el factor tiempo posee especiales resonancias.

Jorge Mario Galdós sostiene que de esa multiplicidad de designaciones, por razones prácticas de su divulgación en el quehacer jurídico la locución medidas autosatisfactivas contiene una descripción más concreta y precisa, connota las propiedades del instituto, asimismo este autor sostiene que sería mucho más preciso la nomenclatura “proceso autosatisfactivo”, a los fines de poder diferenciar de las medidas cautelares clásicas.

ANTECEDENTES HISTORICOS Y LEGISLACIÓN COMPARADA:

Encontramos mecanismos procesales similares a las medidas autosatisfactivas en algunos de los sistemas legales de otros países, como por ejemplo el italiano, francés, norteamericano y el brasilero, teniendo como nota característica el hecho de que las pretensiones formuladas al órgano jurisdiccional puede llegar a tener una rápida ó inmediata respuesta de los órganos jurisdiccionales

ITALIA: Los interdictos Romanos, son considerados como la fuente históricas de los procesos urgentes teniendo en cuenta que tenían un procedimiento en donde el órgano jurisdiccional si bien despachaba inaudita et altera pars, previo a expedir su decisión, se nutria de los elementos probatorios indispensables.

En las institutas de Gayo se da una somera explicación sobre la forma que se aplica el procedimiento interdictal, frente al pedido de alguien que reclamaba el inmediato amparo de un derecho subjetivo o de una simple situación de hecho, sin que fuera indispensable la presencia de aquel al que se le iba a dirigir la orden.

En los interdictos el primer acto del magistrado es un imperium y después, sobre la base de ese acto se desarrolla un procedimiento que se reduce siempre a la obediencia o desobediencia de la orden emanada del magistrado, la cual es obligatoria para las partes.-

En Francia los procesos Référé, que supone una decisión judicial provisional expedita a instancia del demandante, en estos procesos es fundamental la notificación al demandado para que de esa manera pueda ejercer su derecho de defensa.

Las Ordonnances sur Requete, son medidas provisionales que ha diferencia de los procesos référé, se adoptan a inaudita parte cuando se dan los siguientes requisitos: Que haya urgencia en adoptar las medidas y que sea necesario hacerlo sin la presencia del demandado.-

Los procesos “d”injonction”, son aquellos procesos llamados monitorios, constituyen procesos simplificados en donde al Juez se le permite, sin promover debate contradictorio entre las partes, condenar al pago de una suma de dinero o la ejecución in natura de una obligación contractual; su objeto es evitar el tramite de un proceso ordinario para aquellas demandas simples en la que un debate provocaría un gasto inútil para el demandante.

En los Estados Unidos podemos mencionar a las interlocutory injunction, las que son ordenes expedida en cualquier momento, durante el tramite del proceso con el objeto de prevenir un daño irreparable para el demandante durante el tiempo en que la Corte se encuentra en posición de decidir sobre los méritos de la pretensión formulada.

En el Brasil en su ordenamiento procesal conforme a la norma del art 273 se regula la “anticipación de tutela” de acuerdo a esta norma el demandante luego de que el emplazado conteste la demanda, y cuando el Juez concluya que existe abuso del derecho de defensa o manifiesto propósito retardatario, puede obtener prematuramente, el objeto de su pretensión mediante los efectos de la anticipación de los efectos de la sentencia, sin perjuicio de que continúe el tramite del proceso.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES:

Al momento de incorporar una institución jurídica a nuestro derecho positivo, es importante encontrar su justificación doctrinaria y también su basamento constitucional, a fin de salvaguardar su validez jurídica.

Desde el punto de vista del solicitante, el derecho constitucional de la jurisdicción, esto es la posibilidad de acudir al órgano judicial en busca de un pronunciamiento útil y eficaz que resuelva oportunamente la pretensión demandada. Este derecho preexiste al proceso, como un derecho del hombre innato a peticionar.

El acceso a la justicia es entendido como la capacidad de toda persona física o jurídica de tener la posibilidad real concreta y sin excepciones, de solicitar y obtener que el Estado, le garantice en los hechos el pleno y absoluto ejercicio de sus derechos, como así también se derivan de este principio los siguientes subprincipios a saber:

El subprincipio de la pretensión a la tutela jurídica en el sentido de que una de las partes pretende frente al Estado, la tutela jurídica favorable correspondiente a una situación jurídica.

El derecho a acceder a una Justicia Pronta, éste principio se trata de obtener del poder judicial una respuesta rápida dentro de un tiempo razonable.-

El Derecho de Defensa que comprende el derecho a ser oído Art 8 del Pacto de San José de Costa Rica.-

El Principio de razonabilidad, que impregna todo nuestro sistema jurídico, vale decir viniendo a la órbita procesal, cualquier pretensión y cualquier decisión en el proceso, incluidas las medidas autosatisfactivas debe tener y observar un principio de razonabilidad directamente conectado con el valor justicia.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE FORMA:

En lo que respecta a los presupuestos procesales de forma los mismos han sido primeramente referenciados por la doctrina judicial y con posterioridad por algunas leyes procesales.

Capacidad Procesal: Para ser parte en el proceso se requiere contar con la capacidad suficiente, esto es, la capacidad de ejercicio; si se carece de ella, pero a su vez se es titular de un derecho debe actuar mediante un representante.

Competencia: Es la capacidad que tiene todo órgano judicial de avocarse al tratamiento de una causa. Puede ser absoluta por razón de la materia, cuantía, grado; y relativa en razón del territorio. En este último de los casos, existe competencia territorial prorrogable e improrrogable, siendo la primera de ellas únicamente cuestionable vía excepción o inhibitoria por el emplazado.

PRESUPUESTO PARA SU CONCESIÓN:

A los fines de conceder una medida autosatisfactiva, la misma debe estar condicionada a la concurrencia simultanea de circunstancia excepcionales las

cuales son derivadas de la urgencia impostergable que tiene el demandante, en donde, el factor tiempo se presente como perentorio, y la fuerte probabilidad de que su derecho sea atendible jurisdiccionalmente, es aquí la primera diferencia con las medidas cautelares, ya que en las mismas es exigible la verosimilitud del derecho, como ya es conocido, la otra gran diferencia entre las dos medidas es que, en las autosatisfactivas no es necesario la interposición de un proceso posterior ó simultáneamente como lo es en las cautelares.

En lo que respecta a la contracautela, quedará dicha exigibilidad sujeta al prudente arbitrio judicial en cada caso en concreto

Requerimiento Urgente: Dicha definición es mucho más que el peligro en la demora, significa que la petición del accionante debe ser atendida inmediatamente, bajo el riesgo de sufrir un daño inminente e irreparable.

Consecuentemente, la tutela judicial efectiva debe ser urgente y debe tener por finalidad evitar la consumación de ese daño inminente e irreparable que pueda abolir o restringir sus intereses, sustanciales o procesales, tutelados por el ordenamiento jurídico.

Esta situación de urgencia constituye, de esta manera, el antecedente fáctico del dictado de la medida autosatisfactiva, el daño irreparable de las medidas autosatisfactivas se refiere no al peligro de que la sentencia final a dictar sea inútil por no poder ejecutarse, sino al riesgo de padecimiento de la pretensión si no anticipa la tutela.

Según el momento de la ocurrencia del daño, podemos distinguir las siguientes medidas autosatisfactivas:

1) Preventivas: se conceden antes de la ocurrencia del daño inminente con el objetivo de evitar que el daño acaezca.

2) Correctivas: Son las que se dicta en presencia de un daño contemporáneo con el único objetivo de hacer cesar el daño actual.-

Para el dictado de una medida autosatisfactiva es necesario lo que parte de la doctrina lo llama como fuerte probabilidad de que efectivamente el derecho postulado por el demandante tenga sustento jurídico para ser amparable. Es así que el DR Jorge Peyrano exige una fuerte dosis de probabilidad de que los

planteos sean atendibles, en tanto que Morello prefiere una formula que deje al trasluz el caso en particular y la índole de la petición en cuestión, pero exigiendo una acreditación objetiva, cierta y robusta en un mayor registro que el fumus de la admisibilidad de las medidas cautelares.

El concepto de fuerte probabilidad puede traducirse en un interés tutelable y manifiesto que excede el concepto de verosimilitud o posibilidad y estar mucho más cerca de la certeza.

La fuerte probabilidad no es otra cosa que la evidencia clara y convincente, la misma que se logra con una cognición sumaria, y por lo tanto no es idéntica a la certeza, que deviene después de una sentencia en un proceso de conocimiento exhaustivo.

Vázquez Ferreira sostenía que “la fuerte probabilidad requiere mayor grado de certeza se encuentra precisamente entre la certeza absoluta, que es solo alcanzable con una sentencia definitiva, la que deviene de un proceso de conocimiento y la simple verosimilitud muchas veces es la simple alegación de un derecho, que en la mayoría de los supuestos funcionará contra las vías de hecho”.

Será, el demandante de la medida autosatisfactiva quien esta obligado aportar de consistencia y veracidad a su relato fáctico si es que lo acompaña de medios probatorios documentales, informativo, periciales, testimoniales, que den sustento a la seriedad de su pretensión, de tal manera que al Juez que se le presenta para el dictado de la medida autosatisfactiva tenga un total convencimiento de que lo postulado resulte atendible.-

En lo que respecta a la prestación de una contracautela para el dictado de una medida autosatisfactiva deberá determinarse por el prudente arbitrio del juez de acuerdo a las circunstancias de cada caso en concreto que tiene el Juez para resolver.

A los fines de dar algunos parámetros que el Juez deberá considerar al momento de solicitar la prestación o no de la contracautela parece de vital importancia los siguientes aspectos a tener en cuenta previo al pedido de contracautela, ellos serian la calidad de los medios probatorios aportado por el demandante, el despecho de la medida sin oír a la parte emplazada y el objeto de

la prestación u objeto pretendido, respecto a este último aspecto deberá advertirse, además la posibilidad o no de retrotraer las cosas al estado anterior al cumplimiento de la medida autosatisfactiva anterior.-

Dictada la medida autosatisfactiva no contiene una solución o disposición meramente transitoria, sino por el contrario otorga plena y definitivamente una satisfacción al demandante, quién no necesita interponer una acción principal.

No debemos olvidar que nos encontramos frente a un instituto de interpretación estricta o in extremis, es decir cuyo dictado favorable solo corresponde no tan solo a la solicitud de la demandante sino nunca puede ser dictado de oficio, y siempre que no exista dudas razonable acerca de la procedencia de las circunstancias de cada caso en particular, es por eso que el Juez debe ser extremadamente estricto al momento de decidir, evitando de esta manera equívocos y/o daños irreparable en contra de los justiciables.

En lo que respecta a la resolución si la misma debe ser un mero auto ó una sentencia, si el en caso de que se dicte por medio de un auto, la misma podría ser confundida con una cautelar, ya que en las medidas autosatisfactiva las mismas terminan en decisiones de fondo, debe ser redactada en forma de sentencia, así lo interpreta la parte de la doctrina.

Juan Alberto Ramblado considera que la resolución autosatisfactiva es un auto que puede rechazar o aceptar la petición del demandante. Va de suyo que la discusión sobre si es un auto o una sentencia es por las vías recursivas que tiene el demandado para hacer valer sus derechos una vez dicta la medida

Para María Riol sostiene que dentro de la tradicional clasificación tripartita de las sentencias, las que toman en cuenta el contenido de las resoluciones, las mismas se dividen en declarativas, de condena y determinativas, siendo así, las medidas autosatisfactiva serian de condena ya que ordenan el cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer, pero también puede existir sentencias determinativas, cuando el Juez establece bajo que condiciones o requisitos se ejercerá un determinado derecho.

En lo que respecta a la ejecución de la resolución, es claro que debe ser cumplida por el sujeto perdedor, pues una conducta contraria, podría generarle

alguna acción penal en contra del perdedor, además también le acarrearía las astreintes que puede el Juez establecer anticipadamente en la propia resolución condenatoria, frente al incumplimiento del deudor.

En materia de impugnación de las medidas autosatisfactivas, Jorge Peyrano sostiene que el legislador debería instrumentar un procedimiento optativo para el impugnante conforme al cual éste podría apelar (con efecto devolutivo) o promover un juicio declarativo de oposición, que no suspenda el cumplimiento de la autosatisfactiva en cuestión y además que la opción por una de las vías haría perder de la facultad de acudir a la otra.

En lo relativo al Juez competente y teniendo en cuenta los temas que se debaten podrían tramitarse tanto ante los Jueces de Paz Letrados como ante el juez con competencia en lo Civil, que en mi provincia –Tucumán-, es el juez Civil y Comercial Común.

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES CON LAS CAUTELARES Y LAS AUTOSATÍFACTIVAS.

SIMILITUDES:

Ambas pertenecen a la categoría de los procesos urgentes.

Ambas buscan dar respuestas jurisdiccional rápidas y oportunas, a determinados conflictos o situaciones que no pueden esperar.-

Ambas exigen que exista el peligro en la demora, esto es, la necesidad impostergable de tutela inmediata.-

Ambas se despachan inaudita et altera pars, salvo en aquellos casos de medida autosatisfactiva donde el Juez estime necesaria una sustanciación previa o una audiencia preliminar en vista de la necesidad de comprobación del derecho invocado.

En ambas la resolución dictada por el Juez se ejecuta inmediatamente.

En ambas, los recursos que se interpone en contra de lo resuelto por el Juez, no son con efectos suspensivos de la decisión adoptada, pues sino se frustraría la finalidad.

DIFERENCIAS:

1) Las medidas autosatisfactiva a diferencia de las cautelares se satisfacen definitivamente la pretensión contenida en la demanda.

2) Para e dictado de una cautelar son la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora, y al contra cautela para su ejecución.

En cambio para la autosatisfactiva se exige daño inminente e irreparable, fuerte probabilidad del derecho invocado y la prestación de contra cautela al arbitrio del Juez.

3) La medida cautelar es un proceso instrumental en tanto que la autosatisfactiva es un proceso autónomo.

4) La autosatisfactiva no es un proceso variable ni provisional, como si lo son las cautelares.

5) Si la resolución en una autosatisfactiva queda firme, pasa a ser cosa juzgada, calidad que no le corresponde a las cautelares.

6) En la decisión que adopta el Juez en las cautelares siempre prejuzga, en tanto que en las autosatisfactiva juzga.-

JURISPRUDENCIAS:

Reforzando lo expuesto cito los siguientes fallos de la CSJ y Cámara de mi provincia.

MEDIDA AUTOSATISFACTIVA: REQUISITOS DE PROCEDENCIA. URGENCIA. TRASCEDENCIA DE INTERES JURIDICO. GASTOS MEDICOS. ART. 68 LEY 24.449. IMPROCEDENCIA. (DEL VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. GANDUR

VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. GANDUR: La mayoría de la doctrina actual admite la posibilidad de llevar a cabo medidas autosatisfactivas aún en ausencia de normas procesales específicas, cuando la naturaleza del interés, el carácter del peligro que lo amenaza, y las particulares circunstancias de la situación jurídica, impongan su urgente atención ante la inminencia o presencia de un perjuicio irremediable o de difícil reparación. Para ello se exige que medie un grado de convicción en el Juzgador enmarcado en la certeza suficiente sobre el derecho invocado, para impedir las consecuencias disvaliosas de un evento que

podría producir la conculcación de un derecho fundamental. La doctrina ha delineado como requisitos ineludibles de la medida autosatisfactiva: 1) que se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto; 2) gravedad e irreparabilidad del perjuicio y 3) que su tutela inmediata sea imprescindible, para evitar su frustración. Con todo lo deseable que sea evitar la exagerada duración de los procesos para el logro de la tutela legal efectiva, ante la ausencia de previsión legislativa procesal, en el caso de pedido de una medida autosatisfactiva, la prudencia judicial debe ponderar la urgencia y trascendencia del interés jurídico en peligro, sin perder de vista la prohibición constitucional de la indefensión, evitando que se lesione el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de ambas partes. En este tipo de procesos a los que la doctrina califica de "urgentes", -como en todo proceso judicial que se lleva a cabo en un Estado de Derecho-, debe respetarse la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio de ambas partes. Los derechos contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional deben ser garantizados a ambos litigantes, pues si así no lo fuera, se atentaría contra el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.). En el caso, el derecho en el que sustenta su pretensión la accionante carece de la certeza exigida para ser peticionado como medida autosatisfactiva por la vía del amparo. La obligación que impone el art. 68 de la ley 24.449 al asegurador de pagar gastos sanatoriales, calificada por la Superintendencia de Seguros de la Nación como "obligación legal autónoma" (cfr. Resolución 22.058 cláusula 3.b, "Límite de responsabilidad") ha sido cumplida por el demandado que abonó \$1.000 por ese concepto, ya que la reglamentación del art. 68, -según se expuso-, limita la obligación del asegurador de pagar "gastos sanatoriales" a la suma de \$1.000, siendo del caso destacar que no se cuestionaron las resoluciones reglamentarias. El reclamo del pago de la totalidad de los gastos médicos, sanatoriales, de farmacia y conexos en cumplimiento de la obligación del art. 68 de la ley 24.449 resulta improcedente, atento a que la norma invocada no da cabida a tal pretensión. Asimismo, la falta de verosimilitud sobre los presupuestos fácticos y jurídicos de la pretensión, así como la no acreditación de la urgencia del reclamo, impiden que se haga lugar al amparo. Asimismo, desde la

perspectiva del art. 68 de la ley 24.449 y sus reglamentaciones, la conducta de la aseguradora no luce como acto u omisión que tornen viable la medida autosatisfactiva pedida por vía de amparo (art. 50 ley 6.944). Por el contrario, en las condiciones del caso, resulta lesionado el derecho al debido proceso y las garantías de la defensa del demandado consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 22, 37 y 28 de la Constitución de la Provincia, al haberse dictado sentencia que hizo lugar a la medida autosatisfactiva peticionada, condenando a pagar una indemnización por daños sin haberse llevado a cabo previamente el debido proceso legal, ya que la vía del amparo tiene un limitado ámbito probatorio y cognoscitivo, que se justifica sólo cuando concurren los extremos excepcionales exigidos por el art. 50 de la ley 6.944.

DRES.: AREA MAIDANA - GOANE - BRITO - DATO - GANDUR (EN DISIDENCIA).Sentencia N°: 1110 Fecha: 28/12/2001.

MEDIDA CAUTELAR: SUSPENSION DE ELECCIONES INTERNAS ABIERTAS DE PRECANDIDATOS A CONVENCIONALES CONSTITUYENTES. IMPROCEDENCIA. INTERPRETACION ESTRICTA DE LOS INTERESES EN JUEGO. AVANZADO ESTADO DEL CRONOGRAMA ELECTORAL.

Resulta ostensible el interés público comprometido en un proceso electoral de internas abiertas, simultáneas y obligatorias, toda vez que al constituir el prólogo de las elecciones de convencionales constituyentes participa del innegable ejercicio democrático del pueblo a elegir sus representantes. En el caso se encuentra en juego la decisión política de los Sres. Legisladores de la Provincia que en expresión propia del ámbito que les compete, mediante Ley 7.469, declararon la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la Provincia, facultando al Poder Ejecutivo a convocar al pueblo de la Provincia a la elección de convencionales constituyentes. Por Ley 7.536, ya referida, se reforma parcialmente la Ley provincial nº 5.454 de Partido Políticos provinciales. Paralizar un proceso electoral, constituye un acto de "suma gravedad institucional" por lo que su despacho favorable "vía cautelar" conlleva a ponderar restrictivamente los intereses en juego. El derecho del peticionario debe aparecer

con fuerte intensidad, similar a la requerida para la tutela anticipada y las llamadas "medidas autosatisfactivas", que justifique la paralización de un proceso electoral decidido y puesto en ejecución por los otros poderes del Estado que tienen a su cargo la gestión gubernamental y operan desde ese ámbito con criterio de oportunidad, mérito o conveniencia, actuando en el ejercicio de competencias exclusivas y excluyentes propias del sistema republicano de gobierno. Priman en todos estos casos los intereses comunitarios y cuyos depositarios son los otros Departamentos del Estado.

En consecuencia, y atento a los términos y fundamentos en que se encuentra propuesta la demanda -promovida el 28/11/2005, cuando ya se encontraba en avanzado estado el cronograma electoral que comenzó el 17/10/2005- la medida cautelar solicitada de suspensión de los comicios del 18 de diciembre deviene improcedente. DRES.: CASTELLANOS - RUIZ - NOVILLO (EN DISIDENCIA) - GIOVANNIELLO – ROBINSON. Sentencia N°: 1102 Fecha: 13/12/2005.

CONTRATO DE SEGURO. AUTONOMIA DE LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL ART. 68 DE LA LEY N° 24.449.

la denominada "obligación legal autónoma" consagrada en el art. 68 ley 24449, no es "autónoma" con respecto a su reglamentación (resoluciones 21999 y 22058 de Superintendencia de Seguros) sino que se la califica así ("autónoma"), solamente en razón de surgir de un texto distinto (Ley de Tránsito) a la Ley de Seguro. "Es evidente que la expresión "autónoma" está referida a la Ley de Seguros, pues dicha obligación de pago surge de un texto normativo distinto en su concepción a la Ley de Seguros" (RUBEN STIGLITZ, Medidas autosatisfactivas, seguro obligatorio y acción directa de la víctima contra el asegurador del responsable civil - Lexis Nexis). DRES.: GONZALEZ DE PONSSA – ROBINSON. Sentencia N°: 473 Fecha: 01/11/2006.

MEDIDA AUTOSATISFACTIVA: REQUISITOS DE PROCEDENCIA. URGENCIA. TRASCEDENCIA DE INTERES JURIDICO.

GASTOS MEDICOS. ART. 68 LEY 24.449. IMPROCEDENCIA. (DEL VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. GANDUR).

VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. GANDUR: La mayoría de la doctrina actual admite la posibilidad de llevar a cabo medidas autosatisfactivas aún en ausencia de normas procesales específicas, cuando la naturaleza del interés, el carácter del peligro que lo amenaza, y las particulares circunstancias de la situación jurídica, impongan su urgente atención ante la inminencia o presencia de un perjuicio irremediable o de difícil reparación. Para ello se exige que medie un grado de convicción en el Juzgador enmarcado en la certeza suficiente sobre el derecho invocado, para impedir las consecuencias disvaliosas de un evento que podría producir la conculcación de un derecho fundamental. La doctrina ha delineado como requisitos ineludibles de la medida autosatisfactiva: 1) que se acredite la existencia de un interés tutelable cierto y manifiesto; 2) gravedad e irreparabilidad del perjuicio y 3) que su tutela inmediata sea imprescindible, para evitar su frustración. Con todo lo deseable que sea evitar la exagerada duración de los procesos para el logro de la tutela legal efectiva, ante la ausencia de previsión legislativa procesal, en el caso de pedido de una medida autosatisfactiva, la prudencia judicial debe ponderar la urgencia y trascendencia del interés jurídico en peligro, sin perder de vista la prohibición constitucional de la indefensión, evitando que se lesione el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de ambas partes. En este tipo de procesos a los que la doctrina califica de "urgentes", -como en todo proceso judicial que se lleva a cabo en un Estado de Derecho-, debe respetarse la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio de ambas partes. Los derechos contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional deben ser garantizados a ambos litigantes, pues si así no lo fuera, se atentaría contra el principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.). En el caso, el derecho en el que sustenta su pretensión la accionante carece de la certeza exigida para ser peticionado como medida autosatisfactiva por la vía del amparo. La obligación que impone el art. 68 de la ley 24.449 al asegurador de pagar gastos sanatoriales, calificada por la Superintendencia de

Seguros de la Nación como "obligación legal autónoma" (cfr. Resolución 22.058 cláusula 3.b, "Límite de responsabilidad") ha sido cumplida por el demandado que abonó \$1.000 por ese concepto, ya que la reglamentación del art. 68, -según se expuso-, limita la obligación del asegurador de pagar "gastos sanatoriales" a la suma de \$1.000, siendo del caso destacar que no se cuestionaron las resoluciones reglamentarias. El reclamo del pago de la totalidad de los gastos médicos, sanatoriales, de farmacia y conexos en cumplimiento de la obligación del art. 68 de la ley 24.449 resulta improcedente, atento a que la norma invocada no da cabida a tal pretensión. Asimismo, la falta de verosimilitud sobre los presupuestos fácticos y jurídicos de la pretensión, así como la no acreditación de la urgencia del reclamo, impiden que se haga lugar al amparo. Asimismo, desde la perspectiva del art. 68 de la ley 24.449 y sus reglamentaciones, la conducta de la aseguradora no luce como acto u omisión que tornen viable la medida autosatisfactiva pedida por vía de amparo (art. 50 ley 6.944). Por el contrario, en las condiciones del caso, resulta lesionado el derecho al debido proceso y las garantías de la defensa del demandado consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 22, 37 y 28 de la Constitución de la Provincia, al haberse dictado sentencia que hizo lugar a la medida autosatisfactiva peticionada, condenando a pagar una indemnización por daños sin haberse llevado a cabo previamente el debido proceso legal, ya que la vía del amparo tiene un limitado ámbito probatorio y cognoscitivo, que se justifica sólo cuando concurren los extremos excepcionales exigidos por el art. 50 de la ley 6.944. DRES.: AREA MAIDANA - GOANE - BRITO - DATO - GANDUR (EN DISIDENCIA). Sentencia N°: 1110 Fecha: 28/12/2001.

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS: LOS GASTOS ABONADOS POR EL PRESTADOR DEL SERVICIO MEDICO NO SON IMPEDIMENTO PARA SU PROCEDENCIA. DISTINCION ENTRE MEDIDAS CORRECTIVAS Y LAS PREVENTIVAS.

Es importante puntualizar que el hecho de que los gastos estén abonados al prestador del servicio médico no importa, como regla general, un impedimento

insuperable para la procedencia de las acciones como la que se trata. Es que, como se dijo antes y se reitera ahora. se ha dicho sobre el particular que " ...no es cierto que las medidas autosatisfactivas tienden sólo a la prevención del daño y no también a la indemnización, en razón de que existen medidas autosatisfactivas "quia Timet" (preventivas) y las medidas autosatisfactivas con daño existente(correctivas) , que son proveídas en presencia de un daño contemporáneo, con el objeto de hacerlo cesar[Cfr. Abraham L. Vargas, Teoría General de los Procesos Urgentes , pág. 160] [Cfr. Sala III en fallo 366 del 05/10/2001)] (Cfr. Sala III in re "Pablo, Sergio y otra c/ La Bueno Aires Cía s de Seguros s/Amparo".Sentencia n°05/03/2002).-DRES.: GONZALEZ DE PONSSA – ROBINSON.-Sentencia N°: 424 Fecha: 03/10/2007.-

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS; MEDIDAS CAUTELARES. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.

ILa doctrina ha precisado las semejanzas y diferencias entre las medidas autosatisfactivas y las cautelares, concluyendo que “1.- Las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisprudenciales urgentes, autónomas, que importan una satisfacción definitiva de lo requerido, despachables inaudita parte, o, según el caso, previa audiencia y sólo procedentes si media un interés tutelable cierto y manifiesto (o fuerte probabilidad de que la pretensión formulada resulta atendible) y la tutela inmediata es imprescindible.- 2.- Tienen en común con las medidas cautelares: su carácter urgente, ser de ejecutabilidad inmediata y mutables o flexibles (sustituibles por otra medida mas apropiada).- 3.-Se diferencian de las providencias cautelares por cuanto no son instrumentales sino autónomas, no son provisionales sino definitivas, no necesariamente deben disponerse inaudita parte, el grado del conocimiento para despacharlas consiste en que exista casi certeza del derecho (fuerte probabilidad o interés tutelable cierto y manifiesto) y pueden ordenarse previa contracautela o prescindir de ella según el caso. El requisito de “peligro en la demora”, propio de las medidas cautelares, en la materia se traduce en que la tutela inmediata sea imprescindible, frustrándose en caso contrario el derecho invocado.- 4.- La medida se obtiene en el ámbito de un proceso urgente, autónomo, dispositivo y contradictorio, con una

bilateralidad de trámite rápido o posterior al despacho de la resolución.- 5.-El mayor beneficio del instituto radica en su maleabilidad para acordar una protección rápida y, por ende, eficaz ante conductas o vías de hecho que afectan un interés tutelable cierto y manifiesto. De esa manera contribuye a que el proceso permita la efectiva operatividad de los derechos sustanciales.” (Cf.: Mabel de los Santos, “Medida Autosatisfactiva y Medida Cautelar” en Revista de Derecho Procesal, T. I, Medidas Cautelares, pág. 54/55, Ed. Rubinzal Culzoni).-DRES.: ROBINSON - GONZALEZ DE PONSSA.-Sentencia N°: 321 Fecha: 11/07/2008.-

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS: MEDIDAS CAUTELARES. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.

la doctrina ha precisado las semejanzas y diferencias entre las medidas autosatisfactivas y las cautelares, concluyendo que “1.- Las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisprudenciales urgentes, autónomas, que importan una satisfacción definitiva de lo requerido, despachables inaudita parte, o, según el caso, previa audiencia y sólo procedentes si media un interés tutelable cierto y manifiesto (o fuerte probabilidad de que la pretensión formulada resulta atendible) y la tutela inmediata es imprescindible.- 2.- Tienen en común con las medidas cautelares: su carácter urgente, ser de ejecutabilidad inmediata y mutables o flexibles (sustituibles por otra medida mas apropiada).- 3.-Se diferencian de las providencias cautelares por cuanto no son instrumentales sino autónomas, no son provisionales sino definitivas, no necesariamente deben disponerse inaudita parte, el grado del conocimiento para despacharlas consiste en que exista casi certeza del derecho (fuerte probabilidad o interés tutelable cierto y manifiesto) y pueden ordenarse previa contracautela o prescindir de ella según el caso. El requisito de “peligro en la demora”, propio de las medidas cautelares, en la materia se traduce en que la tutela inmediata sea imprescindible, frustrándose en caso contrario el derecho invocado.- 4.- La medida se obtiene en el ámbito de un proceso urgente, autónomo, dispositivo y contradictorio, con una bilateralidad de trámite rápido o posterior al despacho de la resolución.- 5.-El mayor beneficio del instituto radica en su maleabilidad para acordar una protección rápida y, por ende, eficaz ante conductas o vías de hecho que afectan un interés

Augusto José Paz Almonacid.

tutelable cierto y manifiesto. De esa manera contribuye a que el proceso permita la efectiva operatividad de los derechos sustanciales.” (Cf.: Mabel de los Santos, “Medida Autosatisfactiva y Medida Cautelar” en Revista de Derecho Procesal, T. I, Medidas Cautelares, pág. 54/55, Ed. Rubinzal Culzoni).-DRES.: ROBINSON - GONZALEZ DE PONSSA.Sentencia N°: 321 Fecha: 11/07/2008.

Augusto José Paz Almonacid.-